



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN N° /24

Buenos Aires, de de 2024.

VISTAS las presentaciones realizadas por las postulantes Dras. Viviana Gladis CUKLA y Teresa Soledad RIBEIRO MIERES, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Posadas, provincia de Misiones (CONCURSO N° 196, MPD)*, en el marco de lo normado por los Arts. 35 y 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD), y

CONSIDERANDO:

Presentación de la postulante Dra. Viviana Gladis

CUKLA:

Impugnó el dictamen de oposición con relación a su examen escrito, por considerar que el mismo resultaba viciado de arbitrariedad manifiesta.

Al respecto, sostuvo que *“se observa como aspecto negativo el hecho de no haber cuestionado el principal impedimento para la concesión del beneficio solicitado, que es la vigencia de la normativa que lo prohíbe en el caso concreto (artículo 76 bis del Código Penal, último párrafo, modificado por el artículo 19 de la Ley N° 26.735). Asimismo, se señala la falta de coincidencia entre el tribunal ante el cual se presentó el escrito y el mencionado en el petitorio”*.

Con relación a la primera, consideró que deviene manifiestamente arbitraria *“toda vez que el JC, marca la carencia del cuestionamiento de una norma, como la única solución asequible para obtener el resultado más beneficioso o conveniente a los intereses de la persona defendida. Si bien, no es discutible que la petición de inconstitucionalidad de la norma que obstruye el acceso a un derecho, constituye un recurso procesal valioso y efectivo, lo cierto es que no es el único. Pretender sostener que sólo el planteo de la inconstitucionalidad es viable, se torna en un exceso ritual manifiesto. El andamiaje normativo nacional y supranacional, constituido por el bloque de constitucionalidad, permite en muchos casos una perfecta armonización entre las normas puestas en conflicto. Una interpretación adecuada de los hechos y del derecho, no sólo por parte de los jueces y juezas, sino también por las distintas partes intervinientes en el proceso, puede conducir a soluciones justas que no necesariamente implican la declaración de inconstitucionalidad de una norma”*.

Entendió que el Tribunal había omitido considerar otros fundamentos de *“índole constitucional y convencional expuestos en el mismo sentido, y que – en términos de eficacia – también podrían haber conducido al resultado deseado. Es decir, la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, conforme el art. 76 bis del CP., el que, en definitiva, era el punto central en la resolución puesta en crisis”*.

Resumió esa idea, sosteniendo que *“rechazar o negar la eficacia que puedan tener otras estrategias de igual o similar naturaleza que, circunstancias específicas podrían llevar al mismo resultado, convierte en arbitraria la observación realizada por el JC y, en consecuencia, también a la calificación”*. Recordó aquí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha entendido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma *“constituye un acto de suma gravedad institucional (Fallos 314:424). Es decir, es un recurso de ultima ratio”*.

Arguyó que *“desde una óptica integral, se puede apreciar que los fundamentos de mi escrito tenían como objetivo asegurar el cumplimiento de los mandatos constitucionales y supranacionales que requieren que las y los magistrados juzguen con perspectiva de género y fundamenten la razonabilidad de sus decisiones. Por lo tanto, aunque mi escrito no solicitaba explícitamente la inconstitucionalidad de la norma que impedía la aplicación de la probation, los fundamentos presentados tenían como objetivo que se garanticen y respeten dichos mandatos. Así pues, en el contexto del caso de la oposición escrita, la correcta aplicación desde una perspectiva de género debería haber conducido a una decisión judicial que priorizara los mandatos convencionales invocados sobre consideraciones de política criminal de índole económica”*.

También puntualizó que el *“caso presentaba un defecto procesal fundamental relacionado con la falta de razonabilidad y argumentación válida por parte del fiscal. Este defecto por sí solo, independientemente del planteo de inconstitucionalidad, constituía un obstáculo para la concesión de la suspensión del juicio a prueba y debía ser abordado. Sin embargo, el JC no valoró otras estrategias defensivas que podrían haber llevado al mismo resultado”*.

Indicó que el Tribunal no había explicado adecuadamente los motivos por los cuales había asignado un puntaje por debajo de la aprobación, siendo que solo *“se centró en el hecho de no haber realizado un planteo específico, sin explicar por qué los demás planteos presentados podrían considerarse erróneos, inoportunos o insuficientes para aprobar la instancia de oposición escrita”*.

Luego, procedió a comparar su evaluación con el examen “amarillo”, señalando que en *“su evaluación se destacan críticas negativas en varios aspectos que, al contrastarlos con la evaluación de mi examen, no fueron identificados como deficientes. Sin embargo, se ha omitido reconocer estos aspectos positivamente a modo de incrementar mi calificación. Esta discrepancia es aún más evidente al examinar la devolución proporcionada por el Jurado de Concurso (JC), donde se limita a señalar la falta del planteo de inconstitucionalidad, como base para la calificación asignada (25). Lo cierto es que, no se ofrecen sugerencias correctivas adicionales, lo que deriva en una evaluación incompleta y poco fundamentada que refuerza el motivo de mi impugnación: una arbitrariedad manifiesta”*. Aquí discurre sobre distintos tópicos que presentaba el examen con el que se comparaba, indicando las deficiencias que, según su interpretación, presentaba.

Cerró su presentación expresando que esas *“consideraciones son aplicables también al examen del postulante ‘verde’, lo cual refuerza la*



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

necesidad de revisar la puntuación asignada de manera justa y equitativa para todos los participantes”.

Solicitó que se revea el puntaje otorgado, y la adición de, por lo menos, 10 puntos *“necesarios para alcanzar el puntaje mínimo para tener por aprobado el examen escrito”.*

Tratamiento de la presentación de la Dra. Viviana

Gladis CUKLA:

Comenzará este Tribunal por señalar que el dictamen atacado, lejos de resultar en una enumeración pormenorizada y detallada de todos los aspectos contenidos en el examen de cada postulante, se trata de una apretada síntesis de las cuestiones que aquellos contienen, haciéndose mención de aquellas que, por su acierto, yerro u omisión, merecen una especial cita.

Sin perjuicio de ello, puede observarse que en la devolución que se hiciera respecto de su examen “GRIS”, este Tribunal advirtió que se habían identificado algunos de los agravios posibles y que se habían señalado los defectos en la resolución puesta en crisis.

Ahora bien, la crítica que determinó la calificación otorgada y que se ratificará en la presente, radicó precisamente en no haber introducido la interpretación que permitía prescindir de la prohibición legal para acceder a la suspensión del juicio a prueba y concretar dicha petición (inconstitucionalidad de la prohibición fijada en el art. 76 bis del CP, que resultaba aplicable en el caso de examen).

Como se dijo en el dictamen, en tanto el obstáculo para la concesión de la suspensión del juicio a prueba en el caso de examen, se hallaba basado en un impedimento legal, el planteo de inconstitucionalidad resultaba imprescindible para revertir esa situación de derecho, sin que parezca acertado abonar la tesis sostenida en la impugnación que se contesta, en torno a que no se *“valoró otras estrategias defensivas que podrían haber llevado al mismo resultado”*, toda vez que el planteo de inconstitucionalidad, de haber sido introducido, tendía a dar por tierra, precisamente, con el freno legal señalado.

No debe perderse de vista que, toda vez que la instancia de oposición en este procedimiento de concursos para acceder a la magistratura de este Ministerio Público de la Defensa, resulta el único medio en que puede evaluarse el modo en que se desempeñarían en el cargo concursado las/os candidatas/os, era esperable que las presentaciones articuladas incluyeran el planteo de inconstitucionalidad, más allá de otros planteos subsidiarios, en tanto, como se dijo, su resultado impactaría directamente sobre los intereses que le tocaba representar, extremo que no se constató en el caso de la quejosa y que por supuesto selló la calificación que fuera otorgada y no se modificará.

No se hará lugar a la queja.

Presentación de la postulante Dra. Teresa Soledad

RIBEIRO MIERES:

Cuestionó la evaluación de antecedentes que realizara este Tribunal, con relación a los incisos a1), d) y e).

En cuanto al primero de ellos donde recibió 18 puntos, señaló que ese puntaje resultaba el *“mínimo asignado para la categoría de Secretaria de Cámara, cuando también denuncié tres años en el desempeño de Secretaria de Juzgado, más año y medio en el cargo de jefa de despacho relatora (si se suma las diferentes designaciones) y otros tantos meses en el cargo de escribiente auxiliar. Todo ello acreditado oportunamente con todas las resoluciones. Por ello, solicito que también para esta categoría sea revisado el puntaje correspondiente, valorando una pauta por encima del mínimo considerando que me desempeñé en otros cargos con antigüedad al que actualmente desempeño”*.

Respecto del inciso d), indicó que no se había otorgado ninguna puntuación por los antecedentes referentes a *“docencia e investigación universitaria”*, pese a que había acreditado que *“fui designada por concurso, en el cargo de Auxiliar de Segunda ad honorem en el Departamento de Derecho Público II de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, para desempeñarme en la asignatura Derecho Internacional Público de la carrera de abogacía en la Cátedra de la Dra. Hortensia Gutiérrez Posse, a partir del 19/06/2012, conforme Resolución N° 1886/2012 del 3 de diciembre de 2012 suscripta por el Consejo Directivo (resolución oportunamente agregada en su oportunidad a fs. 52)”*. Entendió que, de acuerdo a las pautas aritméticas aprobadas por Resolución DGN *“corresponde asignar por tal designación 1 punto”*. Solicitó que se revise el posible error y se le otorgue el puntaje pertinente.

A continuación, se refirió al puntaje recibido en el marco del inciso e) en punto a las publicaciones, arguyendo que el mismo resultaba bajo en atención *“a la totalidad de los antecedentes en esta categoría”*, enumerando los distintos ítems que componían su declaración. Requirió se le otorgue, como mínimo, 1,07 puntos en el rubro.

Tratamiento de la presentación de la postulante

Dra. Teresa Soledad RIBEIRO MIERES:

Para dar respuesta a las quejas introducidas por la postulante, debe tenerse presente que este Tribunal no ha hecho más que aplicar las pautas aritméticas aprobadas mediante resolución de esta Defensoría General de la Nación, y de conformidad con los criterios que se desprenden del acta de evaluación.

En tal sentido, conforme surge de la documentación agregada en el legajo de la postulante, la nombrada se desempeñaba (al momento del cierre de la inscripción en el presente concurso -29/04/2022-) como Secretaria de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 de Capital Federal, desde el 18 de noviembre de 2021; es decir no alcanzaba a contabilizar dos años en el ejercicio de ese cargo, extremo éste que le permitiera -conforme surge del acta referida- la adición de un punto cada dos años de ejercicio, dentro del rango fijado por las pautas aritméticas, para la categoría de trato. De otro lado, obrar como pretende la postulante, implicaría reconocer a través de la calificación, una situación que no resulta apreciable en la realidad, por cuanto el puntaje reflejaría un ejercicio de la situación de revista mencionada,



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

por un periodo mayor que el debidamente acreditado, vulnerándose así el principio de igualdad con el resto de los concursantes, por lo que no se modificará la puntuación asignada.

En relación con el antecedente declarado en el rubro d), el mismo resulta en la designación como Auxiliar de Segunda, y acompaña como documentación acreditante la resolución por la cual se la designó en dicho cargo en carácter “ad honorem” el 3 de diciembre de 2012, a partir del 19 de junio de 2012, en la cátedra de la profesora Gutiérrez Posse de la materia Derecho Internacional Público, UBA, sin que se desprenda de allí el período en el cual se desempeñó en esa categoría, lo que llevó a este Tribunal a considerar que dicho antecedente no resultaba pasible de valoración, extremo que no se modificará.

Por último, y con referencia a las publicaciones, el puntaje otorgado da cuenta de la entidad de los antecedentes declarados y acreditados, de acuerdo a las pautas aritméticas señaladas, dentro de cuyos rangos de puntaje este Tribunal ha establecido criterios de valoración y no se alterará. En tal sentido y conforme lo señalado por la postulante, este Jurado ha valorado la publicación de un capítulo, en coautoría, dentro de una obra colectiva; un artículo en coautoría y otro en carácter de autora. Por otra parte, y con relación a la investigación denominada “Cruzar el Muro” (publicación del CELS), es del caso señalar que de la documentación aportada se desprende que la postulante figura dentro del apartado “investigación” de la que aporta, carátula, prólogo e introducción; situación que no resultó valorable en el inciso de mención, a juicio de este Tribunal.

No se hará lugar a la queja.

Por ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las presentaciones efectuadas por las postulantes Dras. Viviana Gladis CUKLA y Teresa Soledad RIBEIRO MIERES.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

LANGEVIN

Julian Horacio

Firmado digitalmente por
LANGEVIN Julian Horacio
Fecha: 2024.04.12 13:24:26
-03'00'

No siendo para más, se da por finalizado el acto y previa lectura, se remitió por correo electrónico la presente a los Dres./as. Julián H. Langevin, Florencia Plazas, Claudia Soledad Ibañez, Eduardo Peralta y Silvia Edith Martínez, a las casillas oportunamente informadas, quienes prestaron por ese medio su conformidad con la presente, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente, en la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril de dos mil veinticuatro.